

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000158

Radicado primera instancia: 110014009010202000092

Accionante: Tania Alicia Alomia Angulo

Accionada: Grupo Trans 7, empresa Consultorías Transportes y Soluciones Ya S.A.S.

Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Tania Alicia Alomia Angulo, en contra del Grupo Trans 7, empresa Consultorías Transportes y Soluciones Ya S.A.S., cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la ciudadana Tania Alicia Alomia Angulo el 30 de enero y el 3 de agosto del año en curso elevó peticiones ante el Grupo Trans 7, empresa Consultorías Transportes y Soluciones Ya S.A.S, los cuales a la fecha de radicación de la demanda de amparo no habían sido resueltos de fondo.

En vista de lo anterior, solicitó se le tutele su derecho fundamental de petición y se lo ordene a la accionada dar cumplimiento a los peticionado los días 30 de enero 7 3 de agosto hogaño, enviando al correo electrónico bercytorres@hotmail.com los documentos que certifiquen el cumplimiento de la petición.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad en decisión del 23 de septiembre del año en curso negó el amparo reclamado por constituirse el fenómeno de hecho superado.

Argumentos de Impugnación

La accionante manifestó que, si bien el Juzgado de primera instancia identificó el núcleo central de la acción de tutela, este no hizo una valoración al acervo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

probatorio, sino que solo decidió desde el punto de vista subjetivo, comoquiera que (i) sí presentó una petición completa y (ii) se encuentra demostrado que la accionada no quiere devolver el pagare y el dinero pagado por ella.

Aunado a lo anterior indicó que el fallador de primer grado no protegió su derecho fundamental de petición, aun cuando la accionada guardó silencio, presumiéndose así la veracidad de los reclamos realizados.

Por lo anterior solicitó que se revoque la providencia del 23 de septiembre del año en curso y en su lugar se le ordene a la accionada devolver el pagaré que se firmó en blanco, mediante el cual se respaldó una deuda por el valor de \$ 3'900.00.00; así mismo la devolver el dinero que se consignó en la cuenta de ahorros No. 0013-0257-0100016071 del Banco BBVA, el 26 de noviembre de 2018.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal. (Subraya el Despacho.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.»

Visto lo anterior, frente al caso concreto se observa que, la accionante elevó dos peticiones de fechas 30 de enero¹ y 3 de agosto² del año en curso, donde la accionada inicialmente contestó lo petitionado, a través del correo electrónico juridico@grupotrans7.com, el 24 de febrero del año en curso³, respuesta que a criterio de este fallador no se había dado de fondo.

No obstante lo anterior, la empresa Consultorías Transportes y Soluciones Ya S.A.S emitió una segunda contestación el 11 de septiembre de 2020⁴, la cual fue clara, precisa y congruente a la petición elevada por la actora; notificada a su correo electrónico y confirmado su recibido al Despacho de primera instancia, a través de comunicación telefónica que establecieron con la demandante⁵.

De esta manera, cesaba el ámbito de competencia del Despacho de primer grado para la protección del derecho fundamental de petición, que se satisfizo con la solicitud del demandante y la posterior respuesta al mismo dada por la accionada, situación que configura un hecho superado frente a las pretensiones de la

¹ folio 4 del C.O de primera instancia

² Folio 7 del C.O de primera instancia

³ Folio 9 del C.O de primera instancia

⁴ Folios 15 y 16 del C.O de primera instancia

⁵ Folio 51 del C.O de primera instancia



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda de tutela, como acertadamente lo señaló el a quo en su providencia del 23 de septiembre del año en curso.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

«hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)» (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, al examinar los argumentos de impugnación expuestos, se puede inferir que por medio de este amparo constitucional, la peticionaria procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, esto es, que se devuelva un pagaré y unos dineros que consignó en una cuenta de ahorros del Banco BBVA, aun cuando la accionada le indicó que *«a la fecha existe un acto administrativo sancionatorio y un segundo en curso, por lo que la Supertransportes tiene términos para resolver las investigaciones. Además de ello, le señalaron que no había adjuntado los comprobantes de los pagos, para si era del caso, verificar si procedía el reembolso o si por le contrario debe cancelar algún saldo a favor»* argumentando, entre otras que, si presentó la petición completa junto con sus anexos (copia del estado de cuenta del vehículo de placas WMZ 280 No. De registro 20205702000911 y la copia de la consignación que hizo ante el Banco Bancolombia).

Revisado lo aportado por la accionante, se tiene que la copia del estado de cuenta del vehículo de placas WMZ 280, Número de registro 20205702000911 y la copia de la consignación que hizo ante el Banco Bancolombia, no fue aportada al Juzgado 10 penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad. Sin embargo, fue aportada junto con el escrito de impugnación, no obstante, no se tiene certeza por parte de este fallador que esos documentos se hubiesen enviado a la accionada junto con las peticiones del 30 de enero y 3 de agosto del año en curso, pues se observa que envió a través de correo electrónico un archivo denominado *«derecho de petición Tania Alomia nuevo (1)»⁶*, desconociendo su contenido.

Por lo anterior, se conmina a la accionante para que allegue ante la empresa Consultorías Transportes y Soluciones Ya S.A.S los comprobantes de los pagos realizados, así como se lo sugirieron en la contestación del 11 de septiembre de 2020, para que pueda resolverse este punto de su pedimento.

En conclusión, advierte el Despacho que la petición de Tania Alicia Alomia Angulo al Grupo Trans 7, empresa Consultorías Transportes y Soluciones Ya S.A.S fue

⁶ Folio 6 del C.O de primera instancia



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resuelta en forma congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»

De otro lado y no menos importante, este fallador difiere en la decisión tomada por el Juzgado de primer grado al *no tutelar* debido a que se constituye el fenómeno jurídico de hecho superado, por carencia actual del objeto, cuando lo correcto es declarar la improcedencia. En vista de ello, se debe recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-833 de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería recordó la diferencia entre denegar y declarar la improcedencia del amparo constitucional, así:

«Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, mas resolvió denegar el amparo solicitado, lo que equivale a decir que, tras un análisis de fondo, la accionante no tenía derecho al amparo. De esta forma, la Sala revocará la sentencia de instancia y en su lugar declarará improcedente la acción interpuesta.»

En vista de lo anterior, la acción de tutela interpuesta por Tania Alicia Alomia Angulo, en contra del Grupo Trans 7, empresa Consultorías Transportes y Soluciones Ya S.A.S, debe declararse improcedente, pues se vislumbra una ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse. Lo anterior, en virtud a que se configura el fenómeno jurídico de hecho superado, por la carencia actual del objeto.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, es que se no avalarán los alegatos de impugnación de la accionante y en consecuencia, se modificará el fallo de primer instancia, indicando que se declara improcedente, por constituirse el fenómeno de hecho superado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

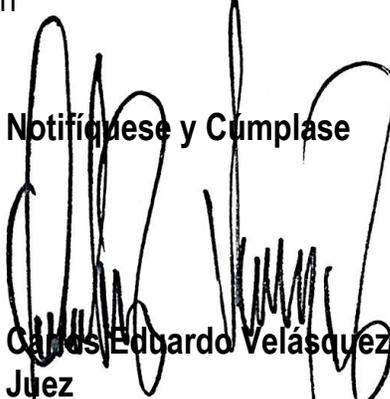
Resuelve

Primero. Modificar el numeral primero de del fallo proferido el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en el sentido que la acción de tutela interpuesta por María Tania Alicia Alomia Angulo es improcedente, por constituirse el fenómeno de hecho superado.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y Cumplase



Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.